



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2016.

ACTORES: ALEJANDRINA
RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL
ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE
ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido de manera conjunta y por propio derecho por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en cuanto aspirantes a integrar el observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a fin de inconformarse de la falta de respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán sobre (i) la solicitud de

conformación del citado observatorio ciudadano, y (ii) la petición respecto a la constitución del mismo; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de creación de observatorio ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota presentaron ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, solicitud para formar parte del observatorio ciudadano por Morelia (visible a fojas 131 a la 135).

II. Solicitud de constitución de observatorio ciudadano. El treinta de marzo siguiente, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del “observatorio ciudadano por Morelia”, presentó escrito ante la ahora responsable, mediante el cual manifestó que al haber transcurrido cinco días hábiles de la fecha en que presentó solicitud de creación de observatorio ciudadano y no había prevención al respecto, solicitó se les indicara el lugar, fecha y hora para presentarse a efecto de que se les entregara la constitución del observatorio solicitado (visible a foja 148).

SEGUNDO. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril posterior, Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, presentaron ante el Congreso del Estado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la falta de respuesta por parte de la Comisión

de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del propio Congreso sobre su solicitud de conformación del observatorio señalado, así como en relación a su petición de constitución del mismo, por lo que, mediante oficio CAEPC-023/2016, de once de abril del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación.

Asimismo, a través de cédula fijada en los estrados del propio Congreso del Estado, con esa misma fecha, hizo del conocimiento público el medio de impugnación presentado (visible a fojas 1 y 2, 30, y de la 33 a la 48).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito a través del cual la Presidenta de la Comisión referida, remitió el informe circunstanciado de ley, y las constancias que se integraron con motivo del juicio ciudadano que aquí nos ocupa, manifestando que no se habían presentado terceros interesados (visible a fojas 6 a la 13).

II. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo quince de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-021/2016, turnándolo al Magistrado Ponente para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Adjetiva Electoral; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA 0166/2016 (visibles a fojas 111 a la 113).

III. Radicación, vista y requerimientos. Mediante proveído de diecinueve siguiente, se radicó el expediente de mérito, y atendiendo al principio de contradicción de las partes se ordenó dar vista a los actores con el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como sus anexos, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera; asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de los escritos presentados por los promoventes en relación a la solicitud de constitución del observatorio ciudadano, así como de la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado y que informara si a esa fecha ya había dado respuesta a los promoventes respecto a sus peticiones; y por último, se requirió al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado información respecto a la publicación de la reforma a la ley antes señalada (visible a fojas 114 a la 119).

IV. Cumplimiento de requerimientos, pronunciamiento a la vista y admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la autoridad responsable y al Director del Periódico Oficial respecto a los requerimientos formulados; de la misma forma se tuvieron a los actores haciendo manifestaciones en relación a la vista que se les dio del informe circunstanciado.

De igual manera, se ordenó dar nueva vista a los promoventes con las constancias allegadas por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y por el Director del Periódico Oficial, para de considerarlo oportuno manifestaran lo conducente, sin que al respecto hubiesen comparecido a realizar manifestación alguna.

En el mismo acuerdo se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales (visible a fojas 244 a la 247).

V. Informe de publicación de reforma y vista. El veintinueve de abril del año que transcurre, mediante oficio D.P.O/591/2016, el Director del Periódico Oficial del Estado, informó a este órgano jurisdiccional respecto de la publicación en dicho periódico de la reforma del veintisiete del mismo mes y año, a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en el apartado relativo a los observatorios ciudadanos; razón por la que atendiendo al principio de publicidad y contradicción de las partes, mediante proveído de dos mayo del presente año, se dio vista a los actores, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera (visible a fojas 277 a la 279, y de la 280 a la 282, respectivamente).

VI. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo del año en curso, se tuvo a los actores por precluido su derecho a manifestarse en relación a la vista antes señalada; por tal razón, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 289 y 290).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 2

y 77 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos en su calidad de aspirantes a integrar un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual controvierten la falta de respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán sobre la solicitud de conformación del observatorio ciudadano por el Ayuntamiento de Morelia, así como a su solicitud de constitución del mismo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable; constan el nombre y la firma de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalan domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado lo constituye una omisión atribuida a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, de dar respuesta a la solicitud de conformación de observatorio ciudadano y la falta de conformación del mismo, por lo que el plazo es de tracto sucesivo, y en consecuencia la

demanda puede presentarse en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de emitir una contestación.

De esa manera, que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹.

3. Legitimación y personalidad. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo promueven de manera conjunta y por propio derecho Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, respecto de la omisión aludida, quienes estiman violado su derecho de petición y su derecho a conformar un mecanismo de participación ciudadana.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de los agravios, pretensión y *litis*. En el presente no se transcriben los hechos y agravios que se hicieron valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos de la fracción II del citado numeral, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto del agravio que se haga valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”².

²Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁴.

Así las cosas, encontramos que los promoventes sustancialmente aducen como motivo de su disenso, la omisión por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, de darles respuesta tanto a su solicitud de conformación de observatorio ciudadano, que presentaron ante dicha autoridad desde el pasado dieciséis de marzo del año en curso; así como a su petición de constitución del observatorio ciudadano solicitada mediante escrito de treinta del mismo mes y año, pues al respecto, de su escrito de demanda, destacaron: “*la omisión en la respuesta a la solicitud de Constitución de Observatorio Ciudadano y la falta misma de acreditación en que se [les] tenga constituidos como Observatorio Ciudadano*”, pues dicha Comisión “*no se ha manifestado, ni previniendo, ni acordando la constitución del nuevo mecanismo*”, por ende, que consideren violentado su derecho de petición.

De esa manera, que la pretensión de los ahora actores, es que “*se ordene a quien corresponda se emita respuesta y se constituya el Observatorio Ciudadano pedido en términos de la Ley de*

³Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁴Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo”.

Por tanto, que si bien es cierto que al tiempo que se solicita dar respuesta, igualmente se pide que se proceda a la constitución del observatorio ciudadano a favor de los ahora promoventes, también lo es, que esta última pretensión la hacen depender del hecho de que, desde su perspectiva, no se les dio respuesta por parte de la autoridad a su petición primigenia, ni tampoco se les formularon las prevenciones que en su caso procedieran, por lo cual la *litis* se constriñe a determinar si se actualiza o no la omisión que invocan los actores en los términos precisados.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a entrar al análisis del agravio que nos ocupa, cabe destacar qué dispositivos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo resultan aplicables para resolver el presente medio de impugnación, ello en virtud de que el veintisiete de abril del año en curso, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado la minuta 134 por la que se reforman y derogan diversos artículos de la referida Ley, vinculantes principalmente al apartado de los observatorios ciudadanos.

Al respecto se debe precisar que los escritos petitorios de los actores para con la Comisión legislativa responsable y cuyo derecho de petición aquí se exige, fueron presentados el pasado dieciséis y treinta de marzo del año en curso, es decir, con anterioridad a que se publicaran las reformas antes señaladas, sin que en estas últimas –en sus artículos transitorios– se hubiera enunciado salvedad alguna en relación con asuntos que se hubieran presentado con anterioridad a su publicación, por lo que al actualizarse desde aquel momento el supuesto y la

consecuencia establecida en aquellos dispositivos anteriores a la reforma de que se habla entró en vigor al día siguiente de que fue publicada –veintiocho de abril de dos mil dieciséis–; de ahí, que resulte inconcuso que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, luego, si la petición de los aquí actores fue hecha antes de la vigencia de las disposiciones reformadas, que con mayor razón resulten aplicables las anteriores.

Por tanto, en el caso concreto y para el estudio de las omisiones alegadas resultan aplicables al presente asunto las disposiciones vigentes hasta antes de la reforma del veintisiete de abril del año en curso.

Precisado lo anterior, se considera **fundado** el motivo de disenso formulado por los promoventes, acorde a las razones siguientes:

En primer término se debe destacar que los artículos 8º y 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 5, fracción V, 6, 7, 50, 56 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

Artículo 35.** Son **derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

*V. Ejercer en toda clase de negocios el **derecho de petición**.*

[...]. (Lo destacado es por parte de este Tribunal).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*“Artículo 8.- Son **derechos de los ciudadanos** votar y ser votados en las elecciones populares; **intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia;** desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.”. (Lo destacado es por parte de este Tribunal).*

LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno.

*Artículo 2. **Corresponde la aplicación de la presente al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, al Instituto y al Tribunal, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que los mandata y vincula a la misma.***

Artículo 5. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

[...]

V. Observatorio Ciudadano; y,

[...]

Artículo 6. *La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos que prevé esta Ley para ejercerlos deberán realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.*

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán.

Artículo 7. *El derecho a utilizar los mecanismos de participación ciudadana, corresponde exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos de esta Ley.*

Los ciudadanos michoacanos que hace referencia la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. *Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;*
- II. *Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- IV. *No estar suspendido en sus derechos políticos.*

[...].

Artículo 50. *Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.*

[...].

Artículo 56. *El Observatorio Ciudadano como una modalidad de ejercer el derecho de asociación o reunión, no limita que en ningún caso pueda realizarse de cualquier otra forma en los términos de la normatividad aplicable.*

Artículo 58. *La constitución y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, se sujetará a lo siguiente:*

I. Los ciudadanos presentarán, por escrito, una solicitud ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Los datos generales de los solicitantes;
- b) La firma o huella dactilar.
- c) Proponer en la solicitud, la denominación con que se desea se nombre al Observatorio Ciudadano que habrá de crearse.
En caso de que dicho nombre haya sido o esté siendo utilizado, o bien, haya alguna imposibilidad para admitirlo, la Comisión deberá fundar y motivar la resolución en que lo rechace, debiendo otorgar uno nuevo que refleje con claridad el objeto del Observatorio Ciudadano.
- d) Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.
Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Observatorio Ciudadano.
- e) Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al Observatorio Ciudadano.

Los solicitantes deben ser, no menos de tres ni más de diez ciudadanos.

La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad de los ciudadanos suscribientes de formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

La Comisión podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado. Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano.

[...]. (Lo destacado es por parte de este Tribunal).

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, tenemos en principio que, el derecho de petición se consagra a favor de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de todos los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que conlleva a que debe recaer respuesta al mismo y la respectiva notificación.

Siendo a su vez, derecho de los ciudadanos el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del Estado, pudiendo adoptar para ello,

los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, como lo es, en este caso un observatorio ciudadano.

Por ello, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, se reglamenta entre otros, el proceso para hacer efectivo al observatorio ciudadano, el cual se concibe como un órgano plural y especializado, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuye al fortalecimiento de las acciones de los órganos del Estado, siendo por tanto una modalidad del ejercicio del derecho de asociación.

Asimismo, de la normativa en comento, se desprende que corresponde la aplicación de la misma, entre otros, al Congreso del Estado, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que lo mandata y vincula con la misma, facultándole a fin de que los mecanismos funcionen de forma real, efectiva y democrática, a establecer las medidas necesarias, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

De la misma manera, destaca las reglas que señala para la constitución y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, que los interesados en participar deberán presentar por escrito, una solicitud ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual verificará los requisitos solicitados y si de la revisión determina que no se reúnen, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado.

Cabe hacer notar en este apartado de manera destacada que, no escapa a este Tribunal lo señalado por la autoridad responsable en

su informe circunstanciado, en relación a una de las justificaciones del por qué no había dado contestación a las solicitudes de los actores, en el sentido de que al momento en que se presentaron, ya había iniciado formalmente el procedimiento legislativo de reforma a la referida ley, particularmente en relación con la configuración normativa del observatorio ciudadano y que en su caso, estaba pendiente únicamente su publicación.

Atento a lo anterior, si bien a fin de tener la certeza sobre la vigencia de la referida reforma, la ponencia instructora requirió al Director del Periódico Oficial del Estado, a efecto de que informara sobre la publicación de la reforma de la minuta que destacaba la autoridad responsable, manifestando en un primer momento –veintiuno de abril de dos mil dieciséis– que no se había solicitado su publicación oficial, sin embargo, informó posteriormente –veintinueve de abril del mismo año– sobre la publicación de ésta realizada el veintisiete de abril, es el caso, como ya se indicó, que si bien dicha reforma no prevé salvedad alguna respecto a las solicitudes de observatorios ciudadanos que estuvieran en trámite –como es el caso–, resulta inaplicable en el presente caso, pues las solicitudes presentadas por los actores se hicieron con anterioridad a que entrara en vigor dicha reforma.

Además, con entera independencia de la publicación o no de la reforma, ello no era causa justificada para dejar de atender un derecho de petición, es decir, para que desde aquél momento contestara a los actores; ello tampoco conlleva a que se determine que deba ser constituido el observatorio ciudadano como lo pretenden los actores, pues ello debe ser revisado por la responsable dado que no debe soslayarse que se requiere la satisfacción de ciertos requisitos, que en su momento se deben

analizar a fin de poder determinar lo que conforme a derecho corresponda.

En resumen, tenemos que el derecho de petición debe ser satisfecho por todos los funcionarios y empleados públicos, y que el derecho de asociación que en este caso se solicitó a la autoridad responsable, se satisface, entre otros, a través de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, los observatorios ciudadanos, por tal motivo, que los órganos del Estado, en este caso, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, debe hacer que funcionen incluso removiendo obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

Así, para preservar ambos derechos, a toda petición formulada en el marco del ejercicio de un derecho de participación ciudadana conforme a la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por tal motivo, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-364/2015, sobre el derecho de petición, es menester se cumplan dos requisitos fundamentales:

1. Que a la petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, recaiga una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. Que la respuesta sea notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Derecho fundamental que opera además siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad, la que por su parte, debe hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva, esto es, notificar personalmente en el domicilio señalado para tal efecto la respuesta adoptada al peticionario, la que deberá darse en breve término.

Al respecto, apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”⁵.

Asimismo, resulta orientadora en lo conducente el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a la letra reza:

“PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 514 y 515.

obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”⁶.

Bajo dicho contexto, como se dijo, resulta fundado el motivo de disenso esgrimido por los promoventes, ya que como se desprende de las constancias de autos, en principio, se encuentra acreditado que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los ahora actores presentaron ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, escrito mediante el cual solicitaron la constitución de observatorio ciudadano, adjuntando al respecto diversa documentación consistente en escritos dirigidos a la misma Comisión, en los que bajo protesta de decir verdad manifestaron no encontrarse suspendidos de sus derechos políticos; ser avecindados michoacanos; encontrarse inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado; ello, a fin de que se les tuviera por acreditados para tal efecto⁷.

Asimismo, que el treinta de marzo del mismo año, se presentó escrito signado por Alejandrina Rodríguez López a través del cual

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

⁷ Visibles a fojas de la 131 a la 147.

solicitó se tuviera por acreditados a los promoventes y se les constituyera como observatorio ciudadano⁸.

Solicitudes y documentos que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, generan convicción para este órgano jurisdiccional de que existieron peticiones por escrito, que se hicieron en forma pacífica y respetuosa por parte de los promoventes, máxime que al respecto la autoridad responsable no las controvierte o desconoce.

Además, se puede advertir del informe circunstanciado rendido por la responsable⁹, así como de la contestación que ésta hizo al requerimiento que este Tribunal le formuló mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que las peticiones no han sido contestadas por dicho órgano legislativo, pues del primero de los escritos señalados, destacó que *“...consideramos prudente esperar a que entre en vigor la reforma para de esta manera, turnar la solicitud presentada por los promoventes, al Instituto Electoral del Estado...”*; en tanto que del diverso presentado por dicha autoridad a esta instancia jurisdiccional, reiteró: *“...que continúa en trámite la resolución que debe recaer a la solicitud de los demandantes, ya que no se ha realizado la publicación de la minuta 134 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán, y que una vez que sea aprobado por la comisión les será notificada a los promoventes.”*

Sin embargo, como ya se dijo, con independencia de que se haya publicado o no la reforma, no era justificación para no dar respuesta a las solicitudes de los ahora actores.

⁸ Visible a fojas 148.

⁹ Visible a fojas de la 7 a la 13.

En consecuencia, resulta inconcuso que la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ha transgredido en perjuicio de los promoventes la norma fundamental tutelada por el artículo 8º Constitucional, al no dar respuesta a los escritos de dieciséis y treinta de marzo del año en curso, presentados por los aquí actores.

Sin que pueda considerarse subsanada la omisión con el informe circunstanciado o el diverso informe rendido posteriormente a este Tribunal, pues el acto reclamado es precisamente la falta de una respuesta, en tanto que dichos informes son solo el medio a través del cual la responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, en este caso, del por qué no dio respuesta a los peticionarios, razón por la cual se sostiene que dichos informes no constituyen parte de la *litis*.

Resulta orientador en lo conducente, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XV.3o.15 A, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.”¹⁰.

¹⁰ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, de la Novena Época, página 1896.

Además de que se trata de una facultad reglada para toda autoridad de actuar en el sentido prescrito por la propia Constitución Federal (contestar y notificar), sin que exista la posibilidad de determinar libremente su falta de actuación, pues en su caso, goza de una facultad discrecional de pronunciarse al respecto, en la forma y términos que estime convenientes, siempre y cuando, como ya se indicó, funde y motive su determinación, se insiste, principio recogido en el dispositivo 8º de la Constitución en comento.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado del motivo de disenso, lo que procede es ordenar a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, emita una respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la solicitud de conformación de observatorio ciudadano, realizada el pasado dieciséis de marzo del año en curso, por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, así como de la solicitud de acreditación verificada el treinta de marzo siguiente, lo cual tendrá que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

Plazo el anterior que este Tribunal considera suficiente y adecuado en virtud a que desde la fecha de presentación de las solicitudes que nos ocupan, a la emisión del presente fallo, ha pasado con exceso el plazo que en términos del artículo 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la Comisión tenía para, de considerarlo pertinente requiriera a los solicitantes, no obstante que acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley en cita, la autoridad se encuentra compelida a remover

los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos para participar en los mecanismos que establece dicha normativa.

Respuestas, que además deberá dar a conocer a los actores en forma personal dentro del plazo referido en el domicilio ubicado en calle Guerrero seiscientos sesenta y dos, letra B, colonia Centro de esta ciudad, que es el señalado precisamente en sus escritos.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara existente la violación al derecho de petición, hecha valer por los actores en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán responda y notifique a los actores respecto de su solicitud de conformación de observatorio ciudadano realizada el dieciséis de marzo del año en curso, así como que se pronuncie respecto del escrito presentado el treinta del mes y año en cita; ello en los términos señalados en la parte *in fine* de la presente resolución.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José Rene Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las clave TEEM-JDC-021/2016; la cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. Conste.